PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 514 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1994**

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION PLENARIA -** En mayoría s/As. 362/94 (B M.P.F Proyecto de Ley Elecoral), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión **07/12/1994**

Girado a la Comisión Nº: **RECHAZADO 15 -12 - 95 - "Ver Asunto Nº 512/94".**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
30.11.94
MESA DE ENTRADA
Nº 513 Hs 18 FIRMA

FOLIO 1 39

S/Asunto Nº 362/94

DICTAMEN DE COMISION PLENARIA EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Plenaria de legisladores ha considerado el Asunto Nº 362/94, Proyecto de Ley Electoral Provincial y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción según el texto que se acompaña

SALA DE COMISION, 29 de Noviembre de 1994.-

OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.

LILIANA RAUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
1
39

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE.

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISON, 29 de Noviembre de 1994.

OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FREJU.VI.

LILIANA FADUL
Legisladcra
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
3
39

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
- Del Ambito de Aplicación y de los Conceptos -

Artículo 1º.- Establécese por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Artículo 2º.- A los fines de la presente, entiéndase como:

a) elecciones ordinarias: a aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones de los Estados Provincial, Municipales y Comunales a través de los artículos 90º; 125º y 160º, punto 5; 180º, puntos 1 y 2, de la Constitución Provincial; la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente;

b) elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente.-

TITULO II
DERECHO ELECTORAL

CAPITULO I
- De los Electores -

Calidad del sufragio

Artículo 3º.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente.-

Calidad de los electores

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente Ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Prueba de esa Condición

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
4
39

Artículo 5º.- La calidad de elector se manifiesta, exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Electoral Provincial.-

Inhabilidades

Artículo 6º.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial:

a) los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;

b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender;

c) Los soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y los Agentes, Gendarmes, Marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad, como así también los alumnos de Institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto del orden nacional como provincial;

d) Los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad;

e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena;

f) Los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción;

g) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;

h) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia por seis (6);

i) Los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento. La inhabilitación no se hará efectiva si entre el primero y el tercer sobreseimiento hubiesen transcurrido tres (3) y cinco (5) años respectivamente;

j) Los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;

k) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;

l) Los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley;

Forma y Período de Inhabilitación

Artículo 7º.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.-

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querella fiscal. La que fuese dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los Magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme lo comunicarán al

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
6
39

Registro nacional de las Personas y al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, con remisión de la parte resolutiva e individualización circunstanciada del condenado.-

Rehabilitación

Artículo 8º.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla, de lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.-

Inmunidad de los Electores

Artículo 9º.- Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.-

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.-

Facilitación de la Emisión del Voto

Artículo 10º.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los Partidos Políticos reconocidos, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente Ley.-

Electores que deban trabajar

Artículo 11º.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.-

Amparo del Elector

Artículo 12º.- El elector que se considere afectado en ejercer su derecho electoral, podrá solicitar por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, denunciando el hecho al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o al Magistrado judicial más próximo, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.-

El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero público o privado.-

CAPITULO II
- De los Deberes del Elector -

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
6
39

Deberes

Artículo 13º.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

a) Los mayores de setenta (70) años;

b) Los jueces y auxiliares que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral;

c) los que el día de la elección se encuentre a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;

d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales o provinciales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento, deban realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación.-

Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.-

Carga Pública

Artículo 14º.- Todas las funciones que la presente Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma queda inhabilitado como elector en la provincia de por vida para ejercer, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca el Código Electoral Nacional.-

TITULO III
REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I
- Del Padrón Electoral Provincial -

Registro de Electores

Artículo 15º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

a) Considerará como nómina de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral Nacional;

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
7
39

b) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6º de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.-

Nóminas de Electores

Artículo 16º.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Apellidos y nombres del elector;

b) Tipo y número del documento cívico;

c) Clase;

d) Profesión y;

e) Domicilio de los inscriptos.-

Contendrá también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el artículo precedente.-

Estructura

Artículo 17º.- Considérese a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como único Distrito Electoral.-

A tal fin las Secciones Electorales de la provincia, en las que se divide el Distrito único, serán las siguientes:

a) Sección Electoral Primera: Departamento Ushuaia y zonas rurales de influencia;

b) Sección Electoral Segunda: Departamento Río Grande y zonas rurales de influencia incluyendo a la Comuna de Tolhuin;

c) Sección Electoral Tercera: Antártida Argentina.-

El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los Circuitos y Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.-

Plazos

Artículo 18º.- Con una antelación de seis (6) meses de la fecha de finalización de los mandatos para cargos electivos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará el procedimiento establecido en el artículo 16º. Treinta (30) días después y por un lapso igual, procederá a imprimir las nóminas provisionales de electores que distribuirá conforme las normas que determina el artículo 20º de la presente.-

Distribución Preliminar

Artículo 19º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a través de los restantes juzgados de la provincia, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. De no existir en el lugar juzgados, se realizará a través de organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.-

Las ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.-

LEGISLATURA
FOLIO
8
39

Reclamos-Plazos

Artículo 20°.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de dictado norma legal por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, dispuesta en el artículo precedente, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante los juzgados u organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán semanalmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para tal fin.-

Eliminación de Electores

Artículo 21°.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley.-

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dará de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.-

Padrón Electoral Definitivo

Artículo 22°.- Las nóminas de electores depuradas constituirán el Registro Electoral Definitivo, que comenzará a ser impreso con una antelación de tres (3) meses antes del vencimiento de la fecha electoral, debiendo concluirse dicha tarea treinta (30) días después. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.-

Contenido del Padrón

Artículo 23°.- Los ejemplares del Registro definitivo, además de los datos señalados en el artículo 17° de la presente, contendrán:

a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito Electoral;

b) Una columna para registrar el voto.-

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, asimismo las actas de apertura y clausura de cada mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ley.-

Reclamos Finales

Artículo 24°.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta veinte (20) días después del plazo fijado por el artículo 22° de la presente, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante los organismos indicados en el artículo 20° de la presente que deberán elevarse al vencimiento del plazo acordado

LEGISLATURA FOLIO 39

al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado y en los que se deban remitir para el acto electoral al presidente de cada mesa electoral.-

Impresión de Padrones Electorales

Artículo 25º.- La impresión de los Padrones Electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ley y lo prevea la reglamentación respectiva.-

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.-

Distribución a Organismos Oficiales

Artículo 26º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará, como mínimo, una (1) copia del Registro de Electores:

a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia;

b) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios

c) A la máxima autoridad de las comunas;

d) A todas las Comisarías, Juzgados y escuelas les serán remitidos un (1) ejemplar de la localidad donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.-

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 27º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas listas de candidatos, un (1) ejemplar del Registro de Electores por cada mil (1000) afiliados en el distrito.

CAPITULO II
- Del Personal de Custodia -

Nómina del Personal de Custodia

Artículo 28º.- Las autoridades Policiales, Militares y de Seguridad comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, cuarenta (40) días antes del acto electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación será informada de inmediato.-

Personal Inhabilitado-Nómina

Artículo 29º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá solicitar de las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso c) del artículo 6º de la presente.-

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 28º y el presente, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
10
39

CAPITULO III
- De los Padrones Municipal y Comunal -

Constitución de los Padrones de Ciudadanos Argentinos
Artículo 30º.- Considérese como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de Electores Provincial con domicilio en el municipio o comuna correspondiente.-

TITULO III
SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I
- De la Elección del Gobernador y Vicegobernador -

Elección de Gobernador y Vicegobernador
Artículo 31º.- De conformidad con el artículo 202º de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la provincia constituida en solo distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.-

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.-

CAPITULO II
- De la Elección de Legisladores -

Integración
Artículo 32º.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación dispuesta por el artículo 89º de la Constitución Provincial, la que será resuelta por Ley especial.-

Asignación de Bancas
Artículo 33º.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201º de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada Lista participante por el sistema D´Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada Lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) del Padrón Electoral Provincial, será divido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) Los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de menor a mayor en un número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
11
39

cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente:

d) A cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).-

Definición del Orden de Lista

Artículo 34º.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.-

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201º de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 35º de la presente.-

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.-

A tal fin, los electores tendrán derecho a tachar hasta un máximo de cuatro (4) candidatos de la Lista que deseen.-

No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el veinte por ciento (20%) del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso.-

Procedimiento

Artículo 35º.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Utilizará como único medio de escritura permanente el que le entregue el Presidente de la Mesa ;

b) tachará firme y claramente los candidatos de la lista que desee, con la limitación impuesta en el artículo anterior;

c) deberá efectuar la tacha, como mínimo, sobre el apellido del candidato que desee excluir;

d) realizará una tachadura por cada candidato, con areglo a lo dipuesto en el artículo 34º., cuarto párrafo.

Validez

Artículo 36º.- Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta.-

A tal efecto, las tachas que abarquen a más de un (1) candidato se considerará sobre aquél que aparezca más claramente efectuada.-

A los efectos del cómputo de las tachas, no considerarán como válidas los cortes de las boletas oficializadas para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. Las boletas cortadas, en la medida que resulten votos válidos emitidos, no se considerarán con tachas mientras no contengan las testaciones en la

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
38

forma señalada precedentemente. Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.-

Las boletas que contengan un número mayor de cuatro (4) tachas no serán consideradas como tales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34º, cuarto párrafo y 38 "in fine" de la presente Ley.-

De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño al determinado en el inciso a) del artículo 35º de la presente;

Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original.-

CAPITULO III
- De los Intendentes de los Municipios no Autónomos y Autónomos sin Carta Orgánica -

Elección

Artículo 37º.- Los Intendentes de todos los municipios, no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica, serán electos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate y por simple mayoría de votos.-

CAPITULO IV
- De los Concejales Municipales y Comunales -

Elección

Artículo 38º.- Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las Comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 33º ,34º ,35º y 36º de la presente, con la única modificación que el derecho a tachar establecido en el cuarto párrafo del artículo 34º se limitará a DOS (2) candidatos..-

TITULO IV
ELECCIONES

CAPITULO I
- De la Ininterrupción de las Elecciones -

Ininterrupción

Artículo 39º.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundado. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.-

CAPITULO II

LEGISLATURA P°O INICIAL
FOLIO
13
39

- Ambitos de Convocatoria-Plazos -

Ambitos
Artículo 40°.- La convocatoria a elecciones generales de la provincia, de las comunas, de los municipios, no autónomos y de aquellos autónomos que no hayan dictado sus respectivas cartas orgánicas, será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Simultaneidad de las Elecciones Provinciales, Municipales o Comunales
Artículo 41°.- Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, Municipios o Comunas coincidan, o en caso de no coincidir la finalización de esos mandatos no excedan de sesenta días (60) entre sí, el Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar a elecciones en forma simultánea.-

Fecha de Elecciones
Artículo 42°.- Las elecciones generales de la Provincia se realizarán entre la última semana del mes de septiembre y el segundo domingo del mes de octubre anterior al vencimiento de los mandatos. Para el caso que en dichas fechas se dispusieren elecciones Nacionales, las provinciales deberán anticiparse de conformidad a los dispuesto en el artículo 202° de la Constitución Provincial.-

Plazos-Contenido
Artículo 43°.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral. Expresará:

a) Fecha de elección;
b) Clase de cargos, número de vacantes y período por el que se elige;
c) Número de candidatos por el que puede votar el elector;
d) Indicación del sistema electoral adoptado.-

Vencimiento de Plazos de Convocatoria-Primer Instancia
Artículo 44°.- En caso de darse el supuesto establecido en el punto 32 del artículo 105° de la Constitución Provincial, la Legislatura Provincial, convocará a elecciones, con el voto de la mayoría de sus miembros.-

Vencimiento de Plazos de Convocatoria-Segunda Instancia
Artículo 45°.- Si antes de los sesenta y cinco (65) días de antelación al plazo dispuesto en el artículo 41° de la presente Ley, la Legislatura no hubiese procedido a la convocatoria de las elecciones, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia procederá a convocarlas en forma inmediata.-

Corrimiento de Plazos
Artículo 46°.- Es responsablidad del Poder Ejecutivo Provincial proceder a la convocatoria establecida en el artículo 41° de la presente y dentro de los plazos allí dispuestos. Ante el incumplimiento de ello por parte de quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo Provincial, la Legislatura vencido dicho término, deberá dentro de los

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
14
39

quince (15) días siguientes, retirar llanamente los fueros de dichos funcionarios a los fines de que cualquier ciudadano fomule denuncia criminal y el Juez competente proceda a la formación de la causa.-

CAPITULO III
- De las Elecciones Extraordinarias -

Consulta Popular-Plazos
Artículo 47°.- Las elecciones a que hace referencia el artículo 208° de la Constitución Provincial serán convocadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 126°; 127° y 128° de la presente Ley.-

Acefalía del Poder Ejecutivo Provincial
Artículo 48°.- Si producida la acefalía del Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos del primer párrafo del artículo 129° de la Constitución Provincial, antes del año de vencimiento de los mandatos respectivos, se procederá a convocar en forma inmediata y dentro de un plazo de sesenta ~~días~~ (60) días de producida la acefalía, elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período constitucional.-

Acefalía de Poderes Ejecutivos, Municipales sin Carta Orgánica y Comunales
Artículo 49°.- De producirse la acefalía de los Poderes Ejecutivos de los Municipios no autónomos y autónomos sin carta orgánica y Comunas, se procederá, con las adecuaciones del caso, a convocar a elecciones siendo los plazos los determinados en el artículo precedente.-

TITULO V
INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I
- De las Listas de Candidatos -

Reconocimiento Previo de los Partidos Políticos
Artículo 50°.- Para ser admitidas sus candidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.-

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en Alianzas o Confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.-

Registro de Candidatos y Solicitudes de Oficialización de Listas
Artículo 51°.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
45
38

las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.-

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no de lugar a confusión, a criterio del Juez.-

Listas de Cuerpos Colegiados-Porcentaje de Presentación

Artículo 52º.- Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.-

Oficialización de Listas-Procedimiento

Artículo 53º.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los Apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición ante el mismo juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelta en el término de tres (3) días por resolución fundada.-

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del Apoderado partidario.-

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas de oficio.-

De igual forma se sustanciarán las sustituciones.-

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del Apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.-

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.-

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.-

CAPITULO II
- De las Boletas de Sufragios -

Plazos de Presentación-Requisitos

Artículo 54º.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante la Junta Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes del acto electoral,

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
16
39

modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.-

Habrá una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7 del artículo 201° de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos.-

b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema o fotografía y número de identificación del Partido.-

c) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio, quien los remitirá a la Junta Electoral. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.-

Verificación de los candidatos

Artículo 55°.- La Junta Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la lista registrada.-

Aprobación de las Boletas

Artículo 56°.- Cumplido el trámite descripto en el artículo precedente, la Junta Electoral convocará a los Apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.-

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundible entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral requerirá de los Apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.-

Presentación de las Boletas Aprobadas

Artículo 57°.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político podrá quedar inhabilitado de participar en el acto electoral.-

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con un sello que exprese

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
17
39

"OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR PARA LA ELECCION PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../".-

Por la Secretaría Electoral se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.-

Presentación de Boletas para el Acto electoral

Artículo 58º.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales entregarán al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario el mismo, se abrirá sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.-

TITULO VI
ACTO ELECTORAL

CAPITULO I
- De la Distribución de Equipos y Utiles Electorales -

Provisión

Artículo 59º.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidente de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral.-

Material Electoral

Artículo 60º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;

b) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;

c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;

d) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;

e) Boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;

f) Seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color, para proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 76º inciso h) a los fines de los dispuesto en el artículo 35º inciso a) ;

g) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y demás útiles de librería en cantidad necesaria;

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
18
39

h) Un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario.-

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.-

CAPITULO II
- De las Normas Especiales -

Portación de Armas

Artículo 61º.- Queda prohibido desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado el mismo; la portación de armas, la exhibición de banderas, divisas u otros distintivos partidarios o la realización de propaganda proselitista.-

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderá una multa o sanción de acuerdo a lo que prescriba la reglamentación de la presente.-

Custodia-Prohibición

Artículo 62º.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.-

Las fuerzas policiales, con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en la localidad en que tenga lugar el acto electoral, se mantendrán acuarteladas durante las horas de las elecciones.-

Abuso de Autoridad

Artículo 63º.- Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.-

Aviso de Falta de Custodia

Artículo 64º.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente a la Junta Electoral. Esta requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la Mesa.-

Insuficiencia de Fuerzas

Artículo 65º.- Cuando a juicio de la Junta Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
19
39

Prohibiciones

Artículo 66º.- Queda prohibido:

a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;

b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;

c) Admitir reuniones de electores o depósitos de armas durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;

d) Los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;

e) Tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.- (hs 00:00)

Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.-

Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.-

f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los juzgados colaboradores o la Junta Electoral, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesa receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes comunales, municipales o provinciales de los Partidos Políticos;

h) La publicación y/o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta la finalización del mismo. La contravención de lo expresado en el presente inciso. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas pecuniarias y/o sanciones que estime correspondan.-

CAPITULO III

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
30

- De las Mesas Electorales -

Designación de los Lugares para el Acto Electoral

Artículo 67º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionaran las Mesas receptoras de votos.-

A tal efecto, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.-

Los particulares propietarios notificados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro respecto de la utilización de locales para ubicar las Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas.-

De no existir en la zona del Acto Electoral locales apropiados para la ubicación de las Mesas receptoras de votos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá designar el domicilio del Presidente de Mesa para que funcionen.-

A los fines de los establecido en el presente artículo, las autoridades y fuerza policial de la jurisdicción colaborarán con el Juzgado respectivo.-

Queda facultado, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.-

Autoridades de Mesas

Artículo 68º.- Cada Mesa Electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del Acto Electoral.-

Se designarán además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.-

Requisitos

Artículo 69º.- Para ser designado como Presidente y auxiliar de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

a) Ser elector en ejercicio;
b) Residir en la localidad donde ejerza sus funciones;
c) Saber leer y escribir.-

Designación-Notificación-Excusación

Artículo 70º.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.-

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por

LEGISLATURA PROV.
FOLIO
21
39

autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral.-

Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.-

Agentes de la Administración Pública

Artículo 71º.- Los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, de los Entes descentralizados o autárquicos, de las administraciones comunales y municipales que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que la reglamentación de la presente Ley determine.-

Publicidad de las Designaciones

Artículo 72º.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, Presidentes y auxiliares, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del Acto Electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.-

Tal función estará expresamente reservada al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que lo hará saber también a los Poderes Ejecutivos y Legislativos y; a los Apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.-

Deberes de las Autoridades de Mesa

Artículo 73º.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ley, les corresponde a éstos:

a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del Acto Electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral;

b) Asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;

c) Asegurar la presencia de por lo menos un auxiliar, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;

d) Velar por el correcto desarrollo del Acto Electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones.-

Garantía

Artículo 74º.- A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y Suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación al Acto Electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero ~~(0:00)~~ (00:00) horas del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito.-

CAPITULO IV
- De la Apertura del Acto Electoral -

Constitución de las Mesas

LEGISLATURA P°C. U.F.
FOLIO
22
39

(hs 07:30)

Artículo 75°.- El día indicado para el Acto Electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta (~~7,30~~) horas en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los Suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere el artículo 60° de la presente y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.-

Si hasta las ocho y treinta (~~8,30~~) horas no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez Electoral y de Registro, quién en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.-

(hs 08:30)

Procedimiento a seguir

Artículo 76°.- El día y la hora fijados para el Acto Electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del Acto Electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;

b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;

c) A habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales; de igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.-

Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral;

d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;

e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de Electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) A colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
23
39

h) A proceder a elegir al azar, ante los Suplentes y Fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provisto a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.-

Apertura del Acto Electoral

Artículo 77º.- Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (08:00), el Presidente declarará abierto el Acto Electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

a) Datos de la Mesa;

b) fecha y hora de apertura

c) nombre de las autoridades y fiscales presentes.-

d)color elegido conforme al inciso h) del presente artículo.-

Este acta será firmada por el Presidente, Suplentes y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados. o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos electores presentes que firmarán después de él.-

CAPITULO V
- De la Emisión del Sufragio -

Orden de Emisión del Sufragio

Artículo 78º.- Una vez abierto el Acto Electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

a) EL Presidente y los Suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que este registrado;

b) Los Fiscales acreditados ante la Mesa, quienes en caso de no estar inscriptos en el Padrón la Mesa, deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el Padrón de la localidad;

c) EL personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de la localidad;

d) Los electores por orden de llegada;

e) Los fiscales o autoridades de la Mesa que no estuviesen presentes al abrirse el Acto Electoral sufragarán a medida que se incorporen a la Mesa.-

LEGISLATURA PPO INICIAL
FOLIO
25
39

Artículo 82º.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.-

Derecho a Interrogar al Elector

Artículo 83º.- Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los Fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias, anotaciones del documento cívico que presente.-

Impugnación de la Identidad del Elector

Artículo 84º.- Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad en esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.-

Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 85º.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que sera firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes Si alguno de éstos se negaren a firmar el Presidente dejara constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. EL elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.-

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.-

EL sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.-

Entrega del Sobre de Emisión de Voto al Elector

Artículo 86º.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, le proveerá del elemento de escritura permanente del color establecido en el artículo 77º inciso d) y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna. Asimismo, los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y, deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.-

Si así lo resuelven todos los Fiscales de Mesa podran firmar los sobres siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del Acto Electoral.-

LEGISLATURA P°O LICIA
FOLIO
76
39

Cuando los Fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.-

Emisión del Voto

Artículo 87°.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y Fiscales de la Mesa.-

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los Fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.-

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones provinciales, municipales y/o comunales en forma conjunta.-

En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraren imposibilitados físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados por el Presidente de la Mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los casos sucesivos hasta.-

Constancia de la Emisión del Voto

Artículo 88°.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón Electoral de la Mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.-

Constancia de la Emisión del Voto de los Agregados al Padrón

Artículo 89°.- En los casos supuestos en el artículo 78° de la presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón Electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.-

CAPITULO VI
- Del Cuarto Oscuro -

Inspección

Artículo 90°.- EL Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los Fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a los establecido por el artículo 76° de la presente.-

Verificación de la Existencia de Boletas

Artículo 91°.- EL Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.-

CAPITULO VII

LEGISLATURA PPC
FOLIO
27
39

- De la Clausura del Acto Electoral -

Hora de Clausura-Disposiciones

Artículo 92º.- El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (18:00), en cuyo momento el Presidente dispondrá clausurar el acceso al mismo, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.-

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón Electoral de la Mesa los nombre de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los Fiscales.-

CAPITULO VIII
- Del Escrutinio de la Mesa -

Procedimiento

Artículo 93º.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los Suplentes, con vigilancia de la fuerza seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los Fiscales acreditados, Apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el Presidente y los Suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la Lista Electoral;

2.- Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados;

3.- Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres;

4.- Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos válidos;
b) Votos nulos;
c) Votos en blanco;
d) Votos recurridos;
e) Votos impugnados.-

5.- En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los Fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá a la Junta Electoral. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los Fiscales cuestionantes, y será recurrido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral.-

Los miembros de la Mesa y los Fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.-

6.- Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los Fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.-

LEGISLATURA PTO. MICIAL
FOLIO
28
39

7.- Se procederá al escrutinio de tachas, computándose únicamente las realizadas de conformidad a esta ley.

Categoría de Sufragios

Artículo 94º.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1.- Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, con sus tachaduras de candidatos, si las hubiere, realizados en la forma establecida por la presente Ley.-

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante;

2.- Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada;

b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas que impidan conocer con certeza la voluntad del elector;

c) Mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del Partido o numeración dada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir;

3.- Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles y/u objetos extraños;

4.- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los Fiscales;

5.- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme lo establecido en los artículos 84º y 85º de la presente Ley.-

Acta de Escrutinio

Artículo 95º.- Concluida la tarea del escrutinio de la Mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

a) Hora de cierre del acto electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el Padrón Electoral, todo ello asentado en números y letras;

b) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los Partidos Políticos en las distintas categorías de cargos a elegir, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras;

c) El escrutinio de tachas se realizará en las planillas que a tal fin proveerá la junta electoral, de la que se entregará copia firmada por el presidente de mesa y fiscales que quieran hacerlo a los fiscales de mesa acreditados

d)La identidades del Presidente, Suplentes y los Fiscales que participaron de la Mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias;

LEGISLATURA PROV.
FOLIO
29
39

e) Mención de las protestas que hubieren formulado los Fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio;

f) La nómina de los agentes de policía individualizados con el número de placa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de Mesa hasta la terminación del escrutinio;

g) La hora de finalización del escrutinio;

h) El Presidente dejará constancia en la columna "observaciones" del Padrón de la Electoral Mesa de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.-

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, los Suplentes y los Fiscales que así lo deseen, que será entregado a éstos. Si los Fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.-

En el acta de cierre del acto electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los Fiscales y el motivo de ello.-

Guarda de Boletas

Artículo 96°.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizado, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.-

El Padrón Electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto a la Junta Electoral, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y Fiscales, y la urna, se entregará a los miembros de la Junta Electoral o quien ésta designe con la urna.-

Cierre de la Urna y Sobre Especial

Artículo 97°.- Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los Suplentes y los Fiscales que así lo deseen.-

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna y el sobre especial en forma personal a la autoridad designada por la Junta Electoral. El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia.-

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.-

Comunicación a la Junta Electoral

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
30
39

Artículo 98º.- Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber a los miembros de la Junta Electoral o funcionarios designados por éstos, que se encuentre presente, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los Fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa y Circuito al que pertenece.-

La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los Suplentes y Fiscales.-

Custodia de las Urnas y Documentación

Artículo 99º.- Los Partidos Políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los Fiscales acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) Fiscales irán con él.-

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los Fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades judiciales, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.-

CAPITULO IX
- Del Escrutinio Definitivo -

Recepción de la Documentación

Artículo 100º.- La Junta Electoral o quien ésta designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.-

Fiscales

Artículo 101º.- Los Partidos Políticos que hallan participado del acto electoral podrán designar Fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Junta Electoral, así como a examinar la documentación respectiva.-

Reclamos y Protestas

Artículo 102º.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 92º de la presente, la Junta Electoral recibirá las protestas y/o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.-

Reclamos de los Partidos Políticos

Artículo 103º.- En igual que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos que hubieran participado del acto electoral, a través

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
31
39

de sus Apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.-

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.-

Procedimiento del Escrutinio

Artículo 104º.- Vencido el plazo indicado en el artículo 102º de la presente, la Junta Electoral realizará el escrutinio respecto del sistema de tachas y el definitivo, en forma simultánea. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.-

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;

b) Si no tiene defectos graves de forma;

c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;

d) Si admite o rechaza las protestas;

e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;

f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por Sección Electoral.-

2.- Realizadas las constataciones precedentes, la Junta Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo al artículo 33º de la presente.-

3.- Acto seguido, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III,.Capítulos II y IV de la presente Ley, procederá al escrutinio definitivo referente al sistema de tachas. A tales efectos se escrutarán las boletas de cada Mesa a fin de restar la cantidad de tachas obtenidas por cada candidato a los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso, lo que definirá el orden de la lista.-

Para ello procederá conforme lo dispuesto específicamente en los artículos 34º; 35º y 36º de la presente Ley.-

Todos los procedimientos llevados a cabo con motivo del escrutinio se harán constar en la planilla que se confeccionará al efecto y que será firmada por las autoridades judiciales y los Fiscales.-

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo el que también comprende al de tachas, los Fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.-

Declaración de Nulidad

Artículo 105º.- la Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare:

LEGISLATURA P
FOLIO
32
39

a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa y dos (2) Fiscales como mínimo;

b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;

c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.-

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).-

Efectos de Anulación de Mesas

Artículo 106º.- Se considerará que no existió elección en la provincia, municipio o comuna cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral. Esta declaración se comunicará a los poderes Ejecutivo y Legislativo que corresponda.-

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este código.-

Convocatorias Complementarias

Artículo 107º.- En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Junta Electoral convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descripto en el párrafo siguiente.-

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.-

Recuento de Sufragios por Errores u Omisiones en la Documentación

Artículo 108º.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto electoral, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 105º de la presente.-

Votos Impugnados-Procedimiento

Artículo 109º.- En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 85º de la presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo, si resultare probada el voto será computado.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
33
39

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación.-

Si el elector hubiere retirado el mencionado resultado su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada Sección Electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por Mesa.-

Cómputo Final

Artículo 110º.- La Junta Electoral sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.-

Protestas contra el Escrutinio

Artículo 111º.- Finalizadas estas tareas, el Presidente de la Junta Electoral preguntará a los Apoderados de los Partidos Políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.-

CAPITULO X
- De las Disposiciones Complementarias -

Proclamación de Electos

Artículo 112º.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, la Junta Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos y diplomas que acrediten su carácter.-

Para la proclamación de los Legisladores se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el punto 2 del artículo 104º, primer párrafo, de la presente Ley. En el mismo acto serán proclamados los Suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.-

Destrucción de Boletas

Artículo 113º.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 110º, rubricadas por el Presidente de la Junta Electoral y por los Apoderados que quieran hacerlo.-

Acta de Escrutinio del Distrito-Remisión

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
34
39

Artículo 114º.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral hará extender por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y que será firmada por la totalidad de sus miembros.-

La Junta Electoral enviará testimonio del acta a los poderes Ejecutivo y Legislativo y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. La Legislatura de la provincia conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral.-

TITULO VII
VIOLACION A LA LEY ELECTORAL

CAPITULO I
- De las Faltas y Delitos Electorales -

Faltas Electorales-Ley Aplicable

Artículo 115º.- El Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro conocerá de las faltas y delitos electorales. Estos juicios se tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimiento Penal.-

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos (2) años, suspendiéndose tal prescripción durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.-

No emisión del Voto

Artículo 116º.- Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 14º de la presente, se dejará constancia en el documento cívico.-

El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección, ni efectuar trámites ante organismos provinciales, municipales o comunales por el término de un año.-

Portación de Armas-Propaganda Política

Artículo 117º.- Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta el equivalente a diez (10) jornales básicos, a toda persona que ingresare al lugar dispuesto para el acto electoral portando armas, exhibiendo banderas, divisas y/u otros distintivos partidarios. Iguales medidas se aplicarán a quienes a partir del comienzo del plazo de treinta y dos (32) horas antes de la apertura de los comicios realizaren cualquier propaganda proselitista emitida por medios radiales, televisivos o escritos, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca una sanción mayor.-

Comportamientos Maliciosos o Temerarios

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
35
39

Artículo 118º.- Si el comportamiento de quienes concurran o impugnan votos fuese manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 84º y 85º de la presente fueran notoriamente infundados, la Junta Electoral podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.-

En este caso se impondrá una multa equivalente al valor de cincuenta (50) a mil (1.000) jornales mínimos de la que responderán solidariamente las autoridades partidarias.-

CAPITULO II
- Del Procedimiento Especial en la Acción de Amparo al Elector -

Sustanciación

Artículo 119º.- Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12º de la presente, los funcionarios y Magistrados mencionados en el mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos los Juzgados de Primera Instancia mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.-

La Junta Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito, funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o designados ad-hoc, para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.-

La Junta Electoral a ese fin deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la justicia provincial.-

TITULO VIII
JUSTICIA ELECTORAL

CAPITULO I
- Del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro -

Competencia

Artículo 120º.- Corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ley en todo la jurisdicción de la provincia. Sus decisiones podrán ser recurribles ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.-

Atribuciones y Deberes

Artículo 121º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que les acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de Justicia:

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
36
39

a) Reconocer a los Partidos Políticos provinciales y municipales, y registrar a los nacionales que participen de las elecciones locales;

b) Fiscalizar y controlar que los Partidos Políticos registrados cumplan con las disposiciones que acuerdan la Constitución Provincial, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

c) Entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias;

d) Formar, confeccionar y depurar el Padrón Electoral Provincial y los Padrones de los Municipios y Comunas;

e) Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de su juzgado, u obstruyeren su normal ejercicio;

f) Imponer al Prosecretario de Actuación y demás empleados las sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia provincial. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos;

g) Organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ley;

h) Disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;

i) Formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y Padrones Electorales definitivos de acuerdo con esta Ley;

j) Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los Apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros;

k) Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;

l) Cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ley le encomienda específicamente.-

CAPITULO II
- De la Junta Electoral Provincial -

Integración-Competencia

Artículo 122º.- A los fines dispuestos en los Títulos V y VI de la presente Ley, los miembros integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo se constituirán en Junta Electoral Provincial.-

La Junta Electoral Provincial será competente en materia electoral, desde el plazo indicado en el artículo 124º de la presente, durante el desarrollo del acto electoral y hasta la ejecución de lo dispuesto en el artículo 114º de esta Ley. Su ámbito de actuación será en todo el territorio provincial, independientemente del tipo de elección para la que fue convocada, sean éstas de caracter provincial, municipal o comunal o simultáneas.-

Autoridades y Funcionarios Actuantes

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
37
39

Artículo 123º.- La Junta Electoral será presidida por el Presidente de la Cámara mencionada precedentemente, siendo su sede de funcionamiento la ciudad capital de la provincia.-

Será asistido por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien oficiará de Secretario, y los demás funcionarios de ese juzgado.-

Constitución

Artículo 124º.- Con una antelación de sesenta (60) días al acto electoral convocado, la Junta Electoral Provincial se constituirá en su sede. Comunicará tal situación a los Poderes del Estado Provincial, y a los de los Municipios y Comunas si se tratare de elecciones específicas de los mismos.-

Atribuciones y Deberes

Artículo 125º.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

1.- Aprobar las boletas de sufragios;

2.- Designar las autoridades de las Mesa receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a los establecido en la presente Ley;

3.- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;

4.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;

5.- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y esta Ley;

6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente;

7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123º de la presente;

8.- Realizar las demás tareas que le asigna esta Ley, para lo cual podrá:

a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria;

b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;

9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.-

TITULO IX
CONSULTA POPULAR

CAPITULO UNICO

Procedimiento

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
38
39

Artículo 128°.- Para el caso de que la Legislatura, mediante el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la misma, decidiere someter una (1) o más cuestiones a la opinión del pueblo de la provincia, la Ley de convocatoria deberá especificar:

a) La cuestión o cuestiones que se deberán someter a la consulta, expresadas en forma clara y precisa;

b) La fecha en que deberá hacerse la consulta, la que se fijará con una antelación no menor a treinta (30) días y no mayor a noventa (90), la que no podrá coincidir con elecciones de otro carácter.-

Comunicación-Normas de Aplicación

Artículo 129°.- Una vez sancionada la norma, la Legislatura remitirá una copia autenticada de la misma a la Junta Electoral, a fin de proceder a la tramitación del acto electoral.-

La Junta Electoral seguirá las reglas y los procedimientos contenidos en la presente Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la consulta. Adecuará, de ser necesario, los plazos a lo establecido en la Ley de convocatoria.-

Efecto

Artículo 130°.- El resultado de la consulta será de carácter vinculante para la Legislatura cuando la mayoría absoluta del total de votos válidos emitidos fueren favorables a una opción.-

TITULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Días

Artículo 131°.- Los plazos indicados en la presente ley serán considerados como días corridos.

Presupuesto

Artículo 132°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la modificación del presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ley.-

CONVENCIONES CONSTITUYENTES MUNICIPALES

Artículo 133°.- Las disposiciones establecidas en los artículos 33° 34° 35 ° y 36° de la presente serán de aplicación a las elecciones municipales de candidatos a convencionales constituyentes municipales.

DE LA PARTICIPACION

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
29
39

132

Artículo 134º.- Hasta tanto se sancione la ley de Partidos Políticos en la Provincia las listas de candidatos para cuerpos colegiados deberán estar integradas, para su oficialización con un mínimo del treinta por ciento (30%) de candidatos de cada sexo.

133

Reglamentación

Atículo 135º.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente, el que podrá ser prorrogado por única vez en un plazo de hasta treinta (30) días más.-

134

Artículo.136º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

OSCAR BIANCIOTTO
S.DENTE
BLOQDE FRE.JU.VI.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical